

I. ASUNTO:

Se consulta si el hecho que la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgue una autorización de funcionamiento como Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil y permita la utilización del "material aeronáutico respectivo" (aeroplanos de instrucción) a una Empresa hace que esta se convierta en beneficiaria del Régimen Aduanero Especial de Material de Uso Aeronáutico.

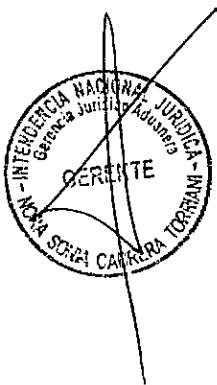
II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley 26355, que establece que los equipos y materiales que lleguen al país y permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca gozan de los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.
- Ley 27261 que aprueba la Ley de Aeronáutica Civil del Perú.
- Decreto Supremo N.º 050-2001-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.
- Decreto Supremo N.º 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante ROF del MTC.
- Decreto Supremo 074-2008-EF, que precisa los bienes calificados como material para uso aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0486-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Material para Uso Aeronáutico INTA-PG.19 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.19.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0236-2008/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

El artículo 98º de la LGA establece los regímenes aduaneros especiales o de excepción, señalando en su inciso h), como uno de ellos, al de Material para uso aeronáutico (en adelante MUA), el cual permite el ingreso libre de derechos de aduana y demás tributos, de las mercancías destinadas a mantener la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales, además de los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra¹.

¹ En el **Decreto Supremo 064-2004-EF** se encuentra la lista de bienes que comprende al material para uso aeronáutico y demás mercancías necesarias para la operatividad de las aeronaves y que incluye desde el combustible y los repuestos hasta los servicios técnicos de rampa (concepto que alcanza hasta los vehículos que llevan a los pasajeros al avión cuando el desembarque o embarque es en un terminal sin mangas).



Respecto de los sujetos que pueden acogerse a dicho régimen, el artículo 41° de la LGA precisa que **"son beneficiarios de material de uso aeronáutico los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente. Para este efecto deben contar con un depósito autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento"**.

Bajo ese contexto, tenemos que no todas las personas naturales o jurídicas pueden ser beneficiarias del régimen de MUA, sino sólo aquellas que tienen la calificación de **explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios o de aeródromos**, por lo que el supuesto materia de consulta gira en torno a determinar si un centro de instrucción de aeronáutica civil (escuela de pilotos) por el solo hecho de haber sido autorizado para operar por una Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) la cual señala que puede utilizar "material aeronáutico", puede ser considerado como beneficiario de este régimen.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 3° del Decreto Supremo 074-98, que regula el MUA **"El Destino Aduanero Especial para el ingreso y salida de Material para Uso Aeronáutico se regirá por el procedimiento y formalidades que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS"** (entiéndase SUNAT²), con lo cual se fija la competencia de la administración aduanera para regular a los beneficiarios de este régimen.

Siendo esto así, los artículos 57° y 58° del Reglamento de la LGA establecen los requisitos documentarios y de infraestructura que debe cumplir una empresa para ser autorizada por la Administración Aduanera como beneficiario de MUA, entre los cuales se encuentra **"Copia de la autorización administrativa y técnica respectiva, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda"** (inciso c) artículo 57°).

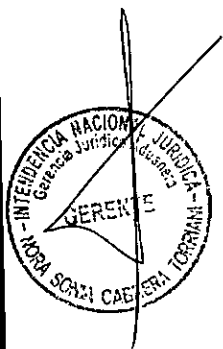
Dicha autorización para que cumpla con el requisito precitado, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 41° de la LGA, por lo que la autorización administrativa y técnica exigida, debe necesariamente autorizar para operar como explotador aéreo, como operadores de servicios especializados aeroportuarios o como aeródromos, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo de la LGA.

En tal sentido, para que el Centro de Instrucción de Pilotos pueda ser beneficiario del MUA, su autorización para operar como tal tendría que encontrarse comprendida dentro de la calificación de explotador aéreo, de operador de servicios especializados aeroportuarios o de aeródromo, únicos beneficiarios de régimen reconocidos por el artículo 41° de la LGA antes mencionado.

En ese sentido el Procedimiento INTA-PG.19, acápite VI numeral 3, precisa que los beneficiarios del régimen aduanero especial de MUA pueden ser:

- Los explotadores aéreos; persona natural o jurídica que utiliza una aeronave legítimamente por cuenta propia, aún sin fines de lucro, conservando su conducción técnica y la dirección de la tripulación;
- Los talleres de mantenimiento aeronáutico: persona natural o jurídica autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil para realizar el mantenimiento, reparación o alteración de estructuras de aeronaves, motor de aeronave, hélices o accesorios.

² Decreto Supremo 061-2002-PCM: Artículo 1°: "1.3. Toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas –ADUANAS- o a las funciones que venía ejerciendo; se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT".



- Los operadores de servicios especializados aeroportuarios, personas naturales y jurídicas que prestan servicios aeroportuarios especializados, certificadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- Los aeródromos, área definida de tierra o agua que incluye sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en la superficie;

Al respecto, revisando el artículo 9° de la Ley de Aeronáutica Civil, podemos observar que el mismo señala que La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) es competente para:

- “...
 f) Otorgar, modificar, suspender o revocar los Certificados de **Explotador**, las Conformidades de Operación, así como aceptar las Especificaciones Técnicas de Operación correspondientes;
 ...
 h) Otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones de Estaciones Reparadoras, **Talleres de Mantenimiento**, **Escuelas de Aviación**, Centros de Instrucción de Controladores de Tránsito Aéreo y Técnicos de Mantenimiento y toda otra autorización en materia de aeronáutica civil;
 ...
 k) Otorgar, modificar, suspender y revocar las **autorizaciones a los aeródromos públicos y privados**, fijando las condiciones de su funcionamiento;
 ...”

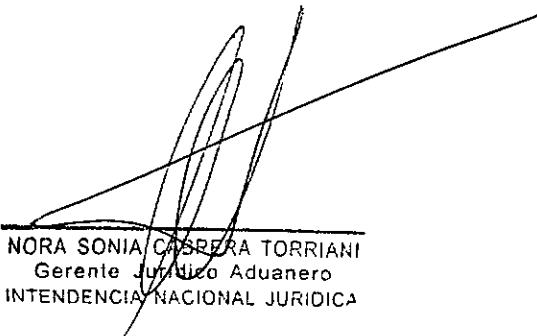
De lo dispuesto por la norma comentada en el párrafo precedente, se evidencia que la DGAC otorga los certificados y autorizaciones para los explotadores aéreos, para los talleres de mantenimiento, los aeródromos, y a los centros de instrucción de manera distinta e independiente, de lo que podemos deducir que la normatividad especial distingue entre los permisos otorgados a cada uno de estas actividades de aeronáutica civil, por lo que la autorización para operar como escuela o centro de instrucción es distinta que la que la mencionada Dirección otorga al explotador aéreo, a la estación reparadora o taller de mantenimiento y al aeródromo y por tanto no resulta suficiente para cumplir con los requisitos señalados en el artículo 41° de la LGA y 57° inciso c) de su Reglamento.

En ese orden de ideas, para que un centro de instrucción pueda ser beneficiario del régimen de MUA deberá contar con una autorización de la DGAC que le otorgue la calificación de explotador aéreo, de operador de servicios especializados aeroportuarios o de aeródromo precitadas.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 41° de la LGA, para que un Centro de instrucción pueda ser beneficiario del régimen especial de Material de Uso Aeronáutico, deberá necesariamente contar con una Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil que lo autorice como Explotador aéreo, operador de servicio especializado aeroportuario o como aeródromo, además de los otros requisitos señalados en los artículos 57° y 58° del Reglamento de la LGA.

Callao, 06 JUN. 2013



 NORA SONIA CASRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO ADUANERO Y SISTEMA DE CALIDAD	
07 JUN. 2013	
RECIBIDO	
Hora	Fecha
17:00	07/06

MEMORÁNDUM N.º 225-2013-SUNAT-4B4000

A : ROSSANA PEREZ GUADALUPE
Gerente de Atención al usuario y sistema de la calidad (e)

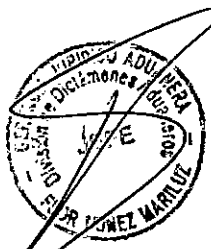
DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Solicitud de pronunciamiento legal sobre Autorización de beneficiarios de material de uso aeronáutico.

REFERENCIA: Memorándum electrónico N.º 032-2013-3A3000

FECHA : Callao, 06 JUN. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación a quienes deben de considerarse como beneficiarios del régimen aduanero especial de Material de Uso Aeronáutico, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Ley General de Aduanas.



Al respecto a fin de atender lo solicitado, se ha emitido el Informe N.º 102 -2013-4B4000 mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada el mismo que se remite para fines de su consideración.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA